Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/33
26 de enero de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Informe del Relator Especial Sr. Abid Hussain, en cumplimiento de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

		Párrafos	Página
INTRODUCCION		1 - 7	2
I.	ATRIBUCIONES	8 - 23	3
II.	METODOS DE TRABAJO	24 - 33	6
III.	RECURSOS	34 - 37	7
IV.	OBSERVACIONES FINALES	38 - 44	8

GE.94-10354 (S)

INTRODUCCION

1. En su 49º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos pidió a su Presidente, en la resolución 1993/45 de 5 de marzo de 1993, que designara, por un período de tres años, a un relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

2. En la misma resolución, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Relator Especial que reuniera toda la información pertinente dondequiera que ocurriesen casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra personas que trataran de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, tal como se enunciaba en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en su caso, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo en cuenta la labor que realizaban otros mecanismos de la Comisión y de Subcomisión que se relacionasen con este derecho, con miras a evitar la duplicación de trabajos que, como asunto de alta prioridad, reuniese toda la información pertinente dondequiera que ocurriesen casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra profesionales en la esfera de la información que trataban de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión; que recabase y recibiese información fidedigna y confiable de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y cualesquiera otras partes que tuviesen conocimiento de estos casos y que presentase a la Comisión, a partir de su 50º período de sesiones, un informe que abarcara las actividades relativas a su mandato, que contuviera recomendaciones dirigidas a la Comisión y proporcionara sugerencias sobre los medios de promover y proteger mejor el derecho a la libertad de opinión y de expresión en todas sus manifestaciones.

3. La Comisión de Derechos Humanos instó a todos los gobiernos a que cooperasen con el Relator Especial, lo ayudaran en la ejecución de su mandato y le suministrasen toda la información solicitada, y pidió al Secretario General que proporcionara al Relator Especial toda la asistencia que necesitase, en particular el personal y los recursos que se juzgasen necesarios, dentro de los recursos generales de las Naciones Unidas, a fin de que pudiese cumplir su mandato.

4. El 2 de abril de 1993, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, tras celebrar consultas con la Mesa del 49º período de sesiones, nombró al Sr. Abid Hussain (India) Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

5. El Consejo Económico y Social, en su decisión 1993/268 de 28 de julio de 1993, aprobó la decisión de la Comisión de nombrar a un Relator Especial así como la petición formulada al Secretario General para que prestara al Relator Especial toda la asistencia que requiriese. El Centro de Derechos Humanos sólo facilitó recursos para cumplir con el mandato a partir de noviembre de 1993. En consecuencia, el Relator Especial sólo pudo iniciar su labor a finales de 1993.

6. En el presente informe se presentan tan sólo consideraciones preliminares que serán revisadas o elaboradas en informes posteriores. Con tal objeto, el Relator Especial espera que se faciliten los recursos que sean necesarios.

7. En la sección I del presente informe, el Relator Especial expone las consideraciones relativas a las atribuciones que constituyen el marco jurídico en que desempeñará su mandato. En la sección II se esbozan los métodos de trabajo que tiene intención de utilizar en el cumplimiento del mismo. En la sección III, el Relator Especial examina la cuestión de los recursos. Por último, en la sección IV figuran sus observaciones finales.

I. ATRIBUCIONES

8. El Relator Especial considera que la promoción efectiva de los derechos humanos de las personas que ejercen o tratan de ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión es de fundamental importancia para la salvaguardia de la dignidad de la persona humana. El Relator Especial observa también que el derecho a la libertad de opinión y de expresión está relacionado con el ejercicio de todos los demás derechos humanos y contribuye a realizarlos.

9. Al promover y proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial se guiará por lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el cual se afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

10. El Relator Especial tendrá en cuenta, en su caso, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuyo artículo 19 se reafirma que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, así como el derecho a la libertad de expresión, y se declara que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

11. El Relator Especial, al tener en consideración el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendrá presente la observación general 10 [19] (artículo 19) del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1 del 19 de mayo de 1989), en la cual dice, entre otras cosas, que el Pacto no admite excepciones ni restricciones al derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Cuando, con sujeción a ciertas condiciones, se impongan algunas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no podrán poner en peligro ese derecho en sí mismo.

12. El Relator Especial tendrá presente el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se estipula que toda propaganda en favor de la guerra o toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley.

13. El Relator Especial también tendrá presente la observación general 11 [19] (art. 20) del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1 del 19 de mayo de 1989), en que se señala, entre otras cosas, que las prohibiciones, necesarias, son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales.

14. El Relator Especial toma nota de la resolución 1983/32 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de 6 de septiembre de 1983 y de las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1984/26 del 12 de marzo de 1984, 1985/17 del 11 de marzo de 1985, 1986/46 del 12 de marzo de 1986, 1987/32 del 10 de marzo de 1987, 1988/37 y 1988/39 del 8 de marzo de 1988, 1989/31 del 6 de marzo de 1989, 1989/56 del 7 de marzo de 1989, 1990/32 del 2 de marzo de 1990, 1991/32 del 5 de marzo de 1991 y 1992/22 del 28 de febrero de 1992.

15. El Relator Especial también toma nota de las diversas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos en que se pide a los relatores especiales que presten especial atención a una serie de cuestiones en el marco de sus mandatos o que se refieren al derecho a la libertad de opinión y de expresión. Entre ellas figuran, en particular, las siguientes: las resoluciones 1993/24 titulada "Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas", 1993/30, titulada "Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, 1993", 1993/36, titulada "Cuestión de la detención arbitraria", 1993/39, titulada "Funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados detenidos", 1993/41, titulada "Los derechos humanos en la administración de justicia", 1993/46, titulada "Integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas", 1993/47, titulada "Los derechos humanos y los procedimientos temáticos", 1993/48, titulada "Consecuencias que tienen para el goce de los derechos humanos los actos de violencia perpetrados por grupos armados que siembran el terror en la población y por narcotraficantes", 1993/59 titulada "Fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos mediante el fomento de la cooperación internacional e importancia de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad" y 1993/64, titulada "Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas". En el desempeño de sus funciones, el Relator Especial tratará de cumplir las peticiones contenidas en dichas resoluciones, siempre y cuando se apliquen a su mandato.

16. Además, el Relator Especial toma nota del informe preliminar sobre la libertad de opinión y de expresión (E/CN.4/Sub.2/1990/11) y del informe preliminar actualizado (E/CN.4/Sub.2/1991/9), presentados a la Subcomisión en sus 42º y 43º períodos de sesiones por los Relatores Especiales Sr. Louis Joinet y Sr. Danilo Türk.

17. El Relator Especial toma nota además del informe final sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión (E/CN.4/Sub.2/1992/9), así como de las conclusiones y recomendaciones (E/CN.4/Sub.2/1992/9/Add.1) presentados por los Relatores Especiales a la Subcomisión en su 44º período de sesiones.

18. El Relator Especial toma nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en la medida en que tratan de cuestiones comunes a los dos mandatos. Se prestará especial atención a los criterios adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si se consideran arbitrarios los casos de detención -los "Principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo" (contenidos en el anexo I del primer informe del Grupo de Trabajo a la Comisión (E/CN.4/1992/20)) y en particular a la categoría II de esos principios, según los cuales se consideran arbitrarios los:

> "Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 o 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 ó 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

El Relator Especial también toma nota de las conclusiones pertinentes a las que llegó el Grupo de Trabajo en su segundo informe a la Comisión (E/CN.4/1993/24, párrs. 35 y 36) así como de las decisiones del Grupo de Trabajo en que algunos casos de detención son declarados arbitrarios porque corresponden a la mencionada categoría II relativa a violaciones del derecho a la libertad de expresión.

19. El Relator Especial se siente profundamente preocupado por los muchos informes sobre detenciones, así como de casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, dirigidos contra profesionales de la información, entre ellos periodistas, directores de publicaciones, escritores y autores, editores e impresores. Una de las principales preocupaciones del Relator Especial es proteger los derechos y libertades de los profesionales en la esfera de la información.

20. La protección de los profesionales de la información es una cuestión de alta prioridad, pero no excluye la protección de otras personas a que se hace referencia en el párrafo 12 de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos.

21. El Relator Especial tiene conciencia de que los problemas que debe tratar interesan también a otros relatores especiales y grupos de trabajo, en particular tratándose de las violaciones a que se refieren otros mandatos temáticos o sobre determinados países.

22. El Relator Especial espera celebrar reuniones periódicas con otros relatores especiales y representantes, expertos y miembros o presidentes de los grupos de trabajo que les permitirán armonizar y simplificar su labor,

como se pide en la Declaración Conjunta de los expertos independientes encargados de los procedimientos especiales para la protección de los derechos humanos (A/CONF.157/9 de 18 de junio de 1993).

23. En este orden de ideas, es importante recordar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión no se debe considerar en forma aislada, sino en el contexto de los otros derechos humanos a los que se encuentra intrínsecamente vinculado.

II. METODOS DE TRABAJO

24. Al aprobar los métodos de trabajo, el Relator Especial aprovechará la práctica establecida y la experiencia adquirida a través de los diversos mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos, en particular los relativos a las desapariciones forzadas o involuntarias, las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, la tortura, la intolerancia religiosa y la detención arbitraria. Adoptará los métodos y las modalidades que considere más convenientes para sus tareas concretas.

25. El Relator Especial tiene por mandato promover y proteger la libertad de opinión y de expresión. Esto entraña un planteamiento conjunto en que se consideren tanto la situación general, como los incidentes concretos y los casos particulares. En consecuencia, la labor del Relator Especial supondrá al mismo tiempo el estudio de fenómenos relacionados con la libertad de opinión y de expresión, y la acción respecto de incidentes y casos concretos.

26. Con ese propósito, la Comisión de Derechos Humanos ha pedido al Relator Especial que recabe y reciba información fidedigna y confiable de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y cualesquiera otras partes que tengan conocimiento de situaciones y casos pertinentes.

27. Se necesita una serie amplia e ilimitada de fuentes para actuar con eficacia. Por consiguiente, mediante una carta circular, el Relator Especial se ha puesto en contacto con los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales interesadas en la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y ha recabado la información pertinente.

28. Al recibir la información fidedigna y confiable prima facie, el Relator Especial la transmitirá al gobierno interesado y le pedirá que haga comentarios y observaciones al respecto. En la resolución 1993/47, la Comisión de Derechos Humanos alentó a los gobiernos a que respondiesen con toda prontitud a dichas peticiones de información para que los relatores especiales sobre cuestiones temáticas interesados pudiesen desempeñar su mandato eficazmente.

29. El Relator Especial tiene la intención de adoptar el procedimiento de acción urgente para los casos en que exista peligro de muerte que se emplea en varios otros procedimientos temáticos especiales.

30. A partir de enero de 1994, debido al gran número de comunicaciones que ya ha recibido en que se describen detalladamente incidentes y casos de violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial ha empezado a recibir resúmenes de esos casos a los gobiernos interesados.

31. El diálogo entablado con los gobiernos por el Relator Especial y la transmisión de denuncias relativas a sus países no entraña ningún tipo de acusación ni juicio de valor de la parte del Relator Especial, sino tan sólo una solicitud de aclaración para tratar de garantizar, junto con el gobierno interesado, la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

32. El Relator Especial estima que las visitas sobre el terreno son un elemento esencial de su mandato. Para llevar a cabo tales visitas, se requiere el consentimiento del gobierno interesado. Por otra parte, el Relator Especial quiere hacer hincapié en la importancia de las propuestas de misiones conjuntas de expertos independientes hechas en la Declaración Conjunta de los expertos independientes encargados de los procedimientos especiales para la protección de los derechos humanos (A/CONF.157/9).

33. El Relator Especial tratará de responder eficazmente a la información fidedigna y confiable que reciba y realizar su labor con discreción e independencia.

III. RECURSOS

34. A pesar de que este primer informe contiene sólo consideraciones preliminares, el Relator Especial se siente profundamente preocupado por el considerable número de comunicaciones que ya ha recibido relativas a graves violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión en todo el mundo.

35. Los casos a que se refieren esas comunicaciones demuestran la necesidad urgente de una efectiva promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

36. Habida cuenta de la riqueza y complejidad de la información relativa a su mandato, así como de que las violaciones ocurren en casi todos los países del mundo, un planteamiento objetivo y equilibrado requiere que se disponga de recursos financieros y humanos suficientes para cumplir el mandato. Como mínimo, contarse en el Centro de Derechos Humanos con un funcionario del cuadro orgánico que pueda prestar asistencia al Relator Especial a tiempo completo.

37. Si no se ponen esos recursos a disposición del Relator Especial, éste no podrá llevar a cabo su labor debidamente ni con el grado de eficiencia que es necesario.

IV. OBSERVACIONES FINALES

38. Puesto que en la resolución 1993/45, la Comisión de Derechos Humanos pidió también al Relator Especial que promoviera el derecho a la libertad de opinión y de expresión, éste lo hará por medio de las conclusiones y recomendaciones de sus futuros informes.

39. Las conclusiones y recomendaciones estarán orientadas a la acción, y estarán basadas en las experiencias del Relator Especial en la práctica. Su objeto será proteger mayor el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y su propósito eliminar las violaciones de este derecho.

40. Sin embargo, parece inevitable abordar al mismo tiempo algunas cuestiones más teóricas para determinar el carácter y el alcance del derecho como condición previa para la acción. En sus próximos informes, el Relator Especial analizará este aspecto de su labor.

41. El Relator Especial tiene intención de adoptar un criterio flexible y dinámico para examinar diversas situaciones en cuanto al fondo. Por ejemplo, se prestará atención a la cuestión de las restricciones o suspensiones admisibles en una forma orientada a la acción centrada en casos particulares y condiciones concretas. Sin embargo, en términos generales, se debe recordar que tales restricciones deben satisfacer determinados criterios: la legitimidad, la legalidad, la proporcionalidad y la necesidad democrática.

42. Aunque dichas restricciones o suspensiones pueden también limitar la libertad de prensa, cabe señalar que, aun en situaciones de conflicto y tensión, deben existir medios de información independientes y democráticos, es decir, pluralistas. El Relator Especial examinará esta cuestión en sus próximos informes.

43. El Relator Especial señala la urgente necesidad de una estrecha cooperación con los mandatos conexos. En particular, tratándose del mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa, es preciso hacer una clara distinción conceptual entre la libertad de pensamiento, conciencia y religión y la libertad de opinión y de expresión. Se prestará especial atención en esta distinción a fin de evitar la duplicación de esfuerzos y las posibles contradicciones en el planteamiento adoptado.

44. El Relator Especial pone de relieve una vez más que la acción eficaz con arreglo a su mandato encaminada a promover y proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión sólo puede llevarse a cabo con el debido apoyo del Centro de Derechos Humanos y la plena cooperación de los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales.